RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN JUZGADO 22 ADMVO. EXP: 11001333502220190043700

Carlos De la Hoz <carlos.asjudinet@gmail.com>

Lun 5/10/2020 9:29 AM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (440 KB)

RECURSO DE APELACIÓN_J-22_RONALD LEÓN BELTRÁN.pdf;

PROCESO: **11001333502220190043700**
DEMANDANTE: RONALD LEÓN BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO: 22
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

De conformidad con el Decreto 806 de 2020 y los parámetros establecidos por la Rama Judicial para la interposición de recursos vía correo electrónico, me permito allegar RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN dentro del término legal, en contra del Auto proferido por su Despacho el día veintinueve (29) de septiembre del presente año (2020) y notificado por medio de correo electrónico el día treinta (30) de septiembre de la misma anualidad, del proceso en referencia.

Cordialmente,

--

CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ A.
Abogado
Interasjudinet - Bogotá D.C.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO.

HONORABLE
JUEZ VEINTIDÓS (22) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: RONALD LEÓN BELTRÁN
VS: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
EXP: 11001-33-35-022-2019-00437-00

CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS, persona mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito, obrando como apoderado especial de la parte actora, con mi debido y acostumbrado respeto me permito presentar ante su honorable despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto interlocutorio de fecha 29 de septiembre del año 2020, el cual fundamento bajo las siguientes consideraciones:

TESIS DEL DESPACHO

De conformidad con la providencia objeto de recurso, se observa declarada la excepción previa denominada "ineptitud sustantiva de la demanda" considerando que el acto administrativo que debió ser objeto de control judicial, era el que incorporó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional al actor, por lo cual, el presente medio de control tiene por finalidad revivir términos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: En el caso bajo estudio es necesario tener en cuenta el objeto y finalidad de los actos administrativos. Como se puede verificar, la resolución No. 04984 del 22 de septiembre del año 2006, por medio de la cual se incorporó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional al demandante, tuvo por objeto y finalidad exclusivamente nombrar al señor León Beltrán como miembro de la institución castrense. Por el contrario, el acto administrativo objeto de control y descrito en las pretensiones y hechos del libelo inicial, irradia sus efectos bajo un escenario identificable y determinado: negar la reliquidación del subsidio familiar consecuencia de la petición formulada tiempo atrás.

Nótese con claridad cómo los actos administrativos son disimiles en su esencia y sustancia, lo cual determina cuál es el indicado para ejercer control judicial cuando del subsidio familiar se trata.

SEGUNDO: En la providencia que se cita por parte del respetado Juez, se resolvió un problema jurídico completamente diferente al que nos ocupa en este asunto.

Por una parte, dicho asunto se trataba de un miembro del Nivel Ejecutivo homologado; es decir, con anterioridad fue agente o suboficial y con la expedición de la Ley 180 del año 1995 se trasladó al Nivel Ejecutivo. Por otro lado, las pretensiones del caso en cita tenían por objetivo reliquidar el salario del uniformado uniendo las partidas que devengaba cuando era agente o suboficial con las del Nivel Ejecutivo, tales como prima de antigüedad, actividad, prima de buena conducta y el subsidio familiar.

Así las cosas, se trata de un asunto ajeno al debate jurídico de éste caso por cuanto mi poderdante ingresó al Nivel Ejecutivo directamente, no fue homologado. Asimismo, no se está solicitando partidas que haya devengado con anterioridad, incluso, el esquema que protege la argumentación es diferente, ya que en el asunto resuelto por el Honorable Consejo de Estado se alegó únicamente la violación del principio de progresividad, y en esta oportunidad el debate gira en la transgresión del derecho a la igualdad y protección del menor de la familia del actor.

En conclusión, la cita jurisprudencial que fundamenta la decisión no es susceptible de aplicarse al caso bajo examen.

TERCERO: Señoría, no existe la menor duda que el subsidio familiar es una prestación periódica, por lo cual, puede ser objeto de discusión judicial en cualquier tiempo.

En multiplicidad de ocasiones el órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha resuelto dicho asunto, verbo y gracia, el auto de fecha 03 de noviembre del año 2016, expediente: 2013-06802-01 (1021-14), el cual anunció lo siguiente:

> *"…El problema jurídico se contrae a establecer si se debe revocar el auto de 21 de abril del 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Santander. Por lo que la Sala se pronunciará sobre: (i) la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se discutan prestaciones periódicas y (ii) análisis del caso en concreto.*
>
> 1. ***De la caducidad dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tratándose de prestaciones periódicas.***
>
> *Sobre el tema sub judice, esta Sala se pronunció con providencia de 3 de noviembre de 2016 (C.P. César Palomino Cortés)[1], en la que se indicó que los factores salariales tienen el carácter de periódicos, en los siguientes términos:*
>
> > *"Para la Sala los emolumentos pedidos son prestaciones periódicas ya sean de naturaleza salarial o prestacional, pues los salarios, primas, vacaciones, prestaciones sociales, cesantías, intereses a las cesantías, etc., no tienen una connotación diferente".*
>
> *Al respecto, sobre el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 consagra:*
>
> > *"La demanda deberá ser presentada:*
> >
> > *1. En cualquier tiempo, cuando:*
> >
> > *(…)*
> >
> > *d) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.*
> >
> > *(…)".*

---

[1] *Radicado: 25000-23-42-000-2013-06802-01 (1021-2014); demandante: Edgar Antonio Rojas Castillo; Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional.*

De lo anterior se entiende que no existe limitación temporal para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el asunto verse sobre el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas.

2. Caso concreto

La señora María Delia Pico Berdugo, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Solicitó la nulidad de las Resoluciones UGM 028721 del 24 de enero de 2012 y UGM 043152 del 19 de abril de 2012, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia y se confirmó la decisión.

A través de auto proferido el 21 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo de Santander declaró no configurada la excepción de caducidad, fundamentando su decisión en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Sala advierte, que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Santander, cuando afirma que: "(…) se trata de la negativa de una prestación periódica de término indefinido, respecto de la cual no existe caducidad (…)". Lo anterior de conformidad con la excepción de temporalidad para acudir a la administración de justicia prevista en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, donde el fenómeno de caducidad no opera cuando lo pretendido tenga el carácter de prestación periódica, razón por la cual, las Resoluciones UGM 028721 y UGM 043152, pueden ser demandadas en cualquier tiempo.

Por las anteriores consideraciones, la Sala estima que no operó el fenómeno de la caducidad frente a los actos administrativos demandados, en ese sentido, se confirmará el auto de 21 de abril de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Santander declaró no configurada la excepción de caducidad propuesta por la demandada y se ordenará continuar con el trámite del proceso…"

En este orden de ideas estamos frente a un asunto que gira bajo un eje periódico, configurándose así la excepción legal.

Por lo anterior, con mi debido y acostumbrado respeto solicito al honorable despacho **REPONGA LA DECISIÓN**, y en el evento que no se ejecute tal acto, se **CONCEDA EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN**.

Atentamente,

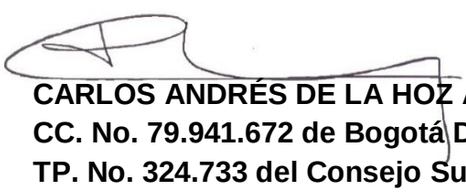

CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARÍS
CC. No. 79.941.672 de Bogotá D.C.
TP. No. 324.733 del Consejo Superior de la Judicatura